

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca dieciséis (16) de febrero  
dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: 254304003001-  
2023-00208  
00**

**Primero** *Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones*

*Aporte el domicilio del menor, requisito del Art. 8 del decreto 2272 de 1989*

*Cumpla los requisitos del numeral 1 y 7, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, conforme al art 621, ibídem*

*Aporte el parentesco del alimentado, con el demandado, esto es, el registro civil del menor, requisitos del decreto 2272 de 1989*

*Aporte la identificación del menor, requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso.*

*Adecue los intereses pretendidos, conforme al art 1617 del Código Civil Colombiano*

*Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió aportar el documento que lo acredite para cobrar educación y salud*

*INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 de la ley 2213 de 2022.*

*INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022, porque faltó indicar cómo obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email),*

*Conforme al art 6 Y 11 de la ley 2213 de 2022. INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.*

*Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.*

*Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) de la ley 2213 de 2022*

*Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente*

**Segundo** *Decídase lo pertinente en torno al amparo de pobreza cuya concesión solicita el señor ÁNGEL AUGUSTO VERGARA VERGARA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.094.797 de Madrid Cundinamarca, conforme al artículo 151 del Código General del Proceso*

*A cuyo propósito se considera:*

*En el escrito presentado se demanda ruégase el amparo de pobreza y la designación de apoderado de oficio “para que me represente en la causa”, súplica sobre “su estado de pobre”.*

*Los artículos 151 a 157 del Código General del Proceso, regulan el amparo de pobreza, privilegio concedido a “quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”; una vez cobijado por tal institución se exonera de prestar cauciones, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no se le puede condenar a pagar costas.*

*Sin embargo, el amparo de pobreza no legitima a la parte para litigar sin la calidad de abogado, es decir, no puede ejercitar actos de postulación, pues en estos casos la ley prevé que el juez debe designarle el apoderado, salvo que éste lo haya hecho por su cuenta (inciso 2° artículo 154 ibídem).*

*Con vista en lo expresado, se establece que el amparo recabado amerita su concesión, pues es indudable que se dan las circunstancias descritas por el citado precepto; ciertamente, de lo manifestado por el solicitante sobre el particular, obrante en la actuación, se deduce claramente que la situación económica del*

*petionario le impediría atender los gastos del proceso sin perjuicio de su subsistencia.*

*El despacho, habrá de proveerse atendiendo la solicitud que se hace el petionario, y dando aplicación al acuerdo número PSAA09-6345 del 2009, del 18 de noviembre, de la sala administrativa del C. S. J.,*

*Por lo expuesto Concédase amparo de pobreza al señor ÁNGEL AUGUSTO VERGARA VERGARA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.094.797 de Madrid Cundinamarca*

*Designase como apoderado del amparado al abogado JULIO CESAR JIMENEZ TRIANA, con C.C. 80.352.609 de Madrid. T.P.131260 del C.S. de la J, con quien ejerce la profesión en este juzgado, atendiendo la petición formulada en ese sentido*

**Realícese** la notificación de la parte pasiva en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica aportada en la demanda.

*calle 5 No. 5-40 oficina 201 de Madrid. Email  
jucejim@gmail.com*

**NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA.**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado número 029 hoy 17-02-2023**

**El secretario,**



Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c33bb0dfa69c53676da20524900dead4f4d4b9989805a728282f8aa96cc2b6a**

Documento generado en 16/02/2023 05:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**